



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES-041/2021

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-041/2021.

DENUNCIANTE: LUCERO PORTILLO
CERVANTES.

DENUNCIADO: PRESIDENTE
MUNICIPAL CON LICENCIA DE
NATIVITAS, TLAXCALA, OSCAR
MURIAS JUÁREZ.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 5 de mayo de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta sentencia en la que se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida a Oscar Murias Juárez.

Glosario

Autoridad instructora o Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Denunciado:	Presidente Municipal con Licencia de Nativitas, Tlaxcala, Oscar Murias Juárez.
Denunciante o quejosa:	Lucero Portillo Cervantes.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

ANTECEDENTES

Del expediente se desprende lo siguiente:

1. **Presentación de denuncia.** El 16 de marzo de 2021, la ciudadana Lucero Portillo Cervantes, presentó denuncia, ante el ITE, en contra de Oscar Murias Juárez, Presidente Municipal con Licencia de Nativitas, Tlaxcala, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, consistentes en pintas de bardas en propiedad privada, con propaganda electoral; relacionadas con la difusión de un despacho jurídico.

2. **Radicación y diligencias preliminares de investigación.** El 18 de marzo de 2021, la autoridad instructora dictó un acuerdo, en el que tuvo por presentada la denuncia respectiva, se le requirió a la denunciante, para que exhibiera la nota periodística publicada en el periódico “El Sol de Tlaxcala” de 10 de septiembre de 2020 y se ordenó el desahogo de diversas diligencias preliminares de investigación, consistente en la certificación de la propaganda denunciada en ejercicio de la facultad de oficialía electoral.

3. **Admisión y emplazamiento.** El 29 de marzo de 2021, la autoridad instructora, acordó la admisión de la denuncia, asignándole el número de expediente CQD/PE/LPC/CG/043/2021, y se ordenó notificar al denunciante y emplazar al denunciado para que por sí o a través de sus representantes, comparecieran personalmente o





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES-041/2021

por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, señalada para las quince horas del 6 de abril de 2021.

4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El 6 de abril de 2021, se llevó a cabo la audiencia de ley, a la que, el denunciado, compareció virtualmente y por escrito, a través de su representante legal.
5. **Remisión de denuncia al Tribunal.** El 8 de abril de 2021, Juan Carlos Minor Márquez, en su carácter de Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, presentó ante este Tribunal oficio sin número, al que anexó: **a) Informe Circunstanciado;** y, **b) El expediente número CQD/PE/LPC/CG/043/2021**, radicado por la referida comisión.
6. **Turno a ponencia.** El 9 de abril de 2021, el Magistrado Presidente del Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-PES-041/2021** y turnarlo a la Tercera Ponencia, para continuar con el trámite correspondiente.
7. **Radicación.** El 11 de abril de 2021, se tuvieron por recibidas las actuaciones en la Tercera Ponencia de este Tribunal y se ordenó su radicación, con el número de expediente asignado por la Presidencia de este Tribunal; además, a efecto de allegarse de los elementos necesarios para resolver, se requirió diversa información.
8. **Cumplimiento a requerimiento.** El 14 de abril de 2021, se cumplieron los requerimientos formulados en autos.
9. **Debida integración.** El 4 de mayo de 2021, se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 6, 7 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389 y 391 de la Ley Electoral Local, este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador tramitado por el ITE, en el que se denuncia la posible comisión de actos anticipados de campaña, relacionado con la elección de las Diputaciones locales en el proceso electoral 2020 – 2021.

Dicho razonamiento, es acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 8/2016 de rubro: "**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**", en donde se estableció que, por regla general, para determinar la competencia del órgano encargado de conocer sobre este tipo de conductas, debe tenerse en cuenta qué tipo de proceso electoral ve afectado su principio de equidad.

SEGUNDO. Material probatorio.

1. Pruebas aportadas por la denunciante.

- 1.1 Copia de credencial de elector de la ciudadana Lucero Portillo Cervantes.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES-041/2021

- 1.2 Veintiséis impresiones fotográficas, respecto de los hechos denunciados, que le son imputables a Oscar Murias Juárez y sus respectivas descripciones.
- 1.3 Copia de cédula profesional de la Licenciada Ma. Julisa Díaz García.
- 1.4 Diligencias de inspección ocular que desahogue el Secretario Ejecutivo del ITE, en ejercicio de la facultad de oficialía electoral.

2. Elementos probatorios allegados al expediente a requerimiento del ITE.

- 2.1 Certificaciones de la existencia de las pintas de las bardas, señaladas por la Denunciante en su escrito de queja.
- 2.2 Escrito del representante suplente del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo General del ITE, por medio del cual cumple el requerimiento de información realizado por la Unidad Técnica.
- 2.3 Original de la nota periodística, publicada en el periódico "El Sol de Tlaxcala"

3. Elemento probatorios incorporados al expediente a requerimiento de este Tribunal.

- 3.1 Copia certificada del escrito que el 6 de abril, presentó Oscar Murias Juárez ante la autoridad instructora.
- 3.2 Copia simple del escrito de contestación, pruebas y alegatos que presentó ante el ITE el 6 de abril, Oscar Murias Juárez.



TERCERO. Denuncia y defensas.

I. Denuncia. La ciudadana Lucero Portillo Cervantes, afirmó que el denunciado incurrió en actos anticipados de campaña, en esencia por lo siguiente:

- Existen 26 pintas en bardas de propiedad privada, en los municipios siguientes: San Damián Texoloc, Santa Apolonia Teacalco, Tetlatlahuca, San Jerónimo Zacualpan, Santa Ana Nopalucan, Tepetitla de Lardizábal, todos del Estado de Tlaxcala, que conforman el Distrito Electoral Local XIV, mismas que considera propaganda electoral, y actos anticipados de campaña, pues fueron colocadas desde inicios del presente año, promocionando un despacho jurídico, que argumenta es propiedad de Oscar Murias Juárez, con colores alusivos al Partido Alianza Ciudadana, instituto político que lo postuló y con el que obtuvo el cargo de Presidente municipal de Nativitas, Tlaxcala.
- Que la verdadera intención de esas pintas, es posicionar el nombre y apellido del denunciado, con miras a las elecciones que se llevarán a cabo en el Estado de Tlaxcala en este año, pues argumenta, que Oscar Murias Juárez, pretende postularse como candidato a Diputado local, pues considera que en las pintas de bardas denunciadas, se exponen públicamente el nombre y apellido del denunciado, ofreciendo servicios profesionales en la rama jurídica, al argumentar que el denunciado es abogado de profesión.

II. Por su parte, el Denunciado, en su defensa, expresa en sustancia lo siguiente¹:

¹ Como consta en el escrito que el denunciado presentó ante la autoridad sustanciadora el 06 de abril de 2021, por medio del cual dio contestación a la denuncia presentada en su contra.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES-041/2021

- Que no afirma ni niega los hechos que se le imputan, por no ser hechos propios de su persona y precisa que él no ha pintado ni ordenado pintar las bardas denunciadas para promocionar un despacho jurídico.
- Señala que el apellido Murias pertenece a un sin número de familias, por lo que desconoce quién esté ofreciendo sus servicios como despacho jurídico, ya que actualmente se encuentra separado del cargo de Presidente Municipal de Nativitas, Tlaxcala, sin realizar otra actividad.
- Que desconoce quien haya realizado la pinta de las bardas denunciadas, pero que de las mismas se desprende que son para promocionar un despacho jurídico y por eso no deben considerarse como promoción de campaña.
- Que las pruebas presentadas por la denunciante, carecen de valor probatorio, pues de las mismas, no se desprende, ni de forma indiciaria, que con las mismas se demuestren los hechos denunciados; argumenta que, aunque el órgano electoral substanciador realizó la certificación de la existencia de las mismas, sólo se demuestra la coincidencia de las pintas con su apellido paterno pero ello no significa que él las haya pintado, ni que tengan relación con él, pues ni siquiera se desprenden sus datos, como nombre completo y teléfono.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Cuestión a resolver. Determinar si en el caso concreto, se actualizaron actos anticipados de campaña, por parte del denunciado.

II. Solución. Este Tribunal estima que en el presente asunto, no se actualizan los actos anticipados de campaña denunciados, en razón de que de las pintas de las bardas denunciadas, no se desprende objetivamente y de forma inequívoca un llamado al voto a favor o en contra



de candidato o partido alguno, ni la difusión de programa de gobierno o plataforma electoral o el posicionamiento con la finalidad de obtener una candidatura o cargo de elección popular, ni algún elemento capaz de transgredir el principio de equidad en el proceso electoral.

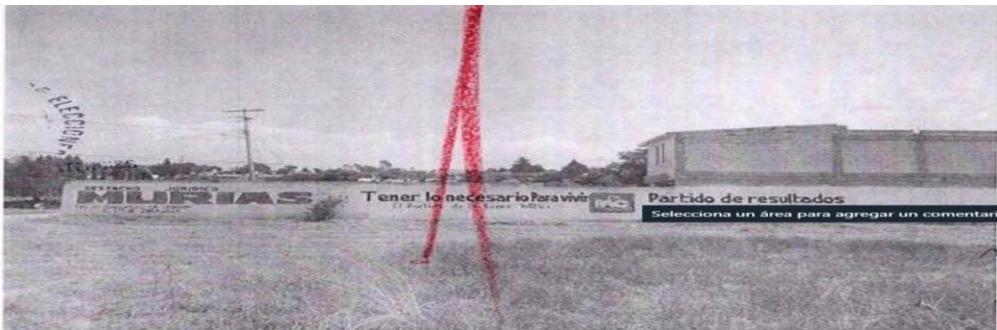
III. Demostración.

III.1 Hechos relevantes acreditados.

III.1.1 Existencia de las pintas de bardas denunciadas.

En actuaciones, se encuentra el acta levantada por el titular de la Unidad Técnica, de 20 de marzo de 2021, de la que se desprende la existencia de pintas de bardas coincidentes con las imágenes siguientes:

Pinta 1.



Pinta 2.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES-041/2021

Pinta 3.

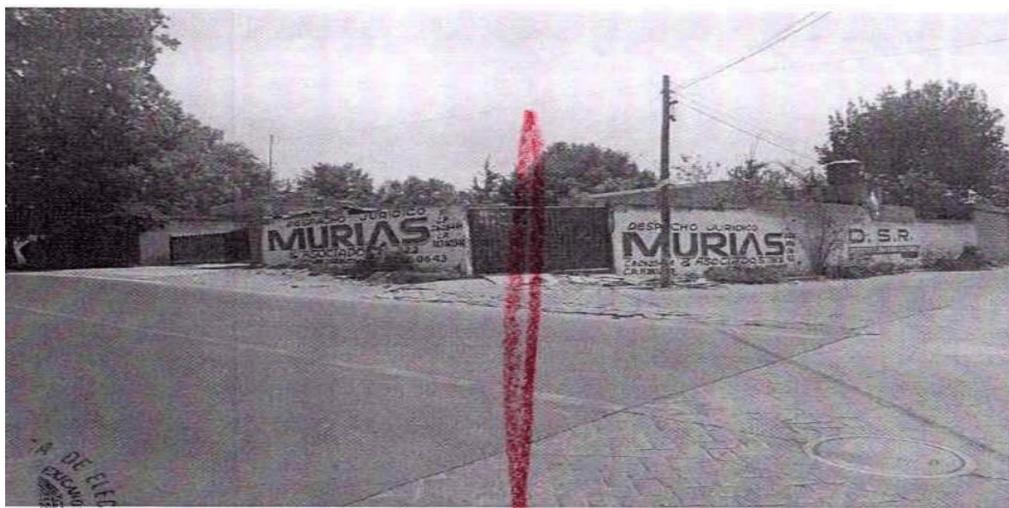


Pinta 4.

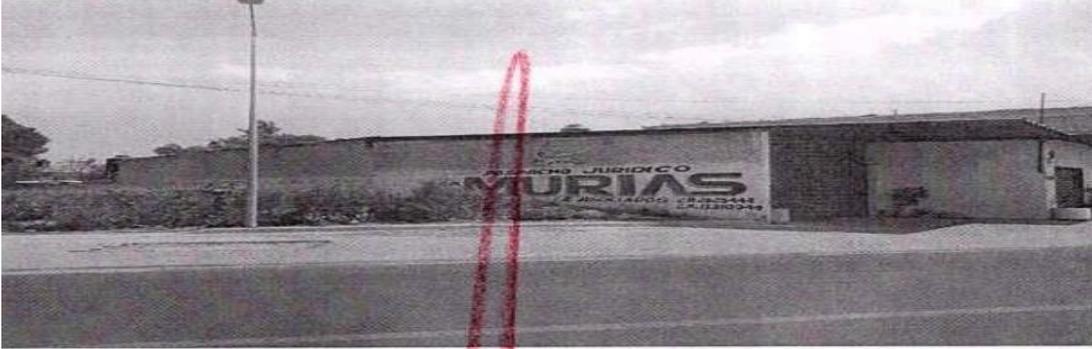


TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

Pinta 5.



Pinta 6.



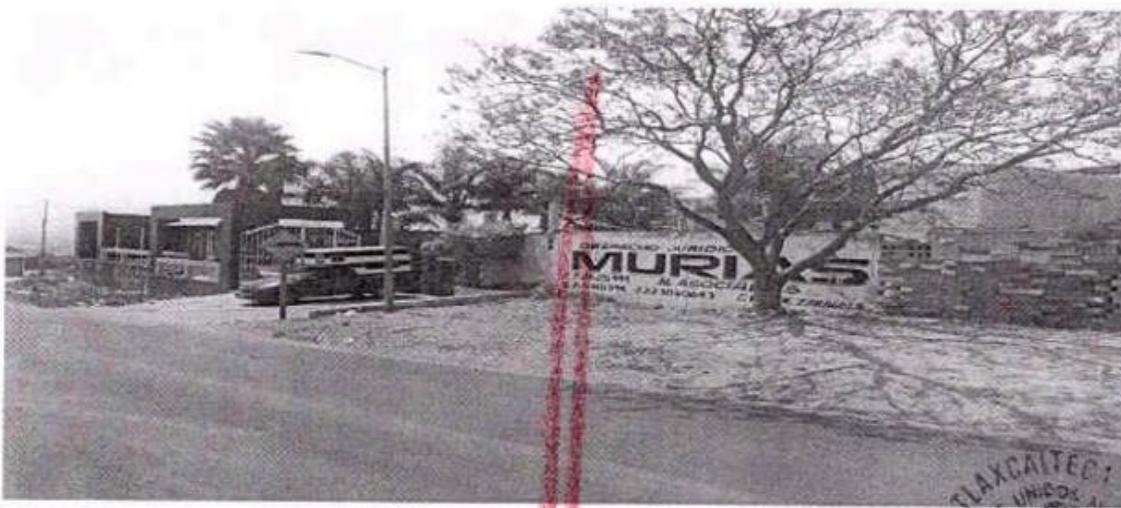
(Pinta 6-1)



Pinta 7.



Pinta 8.

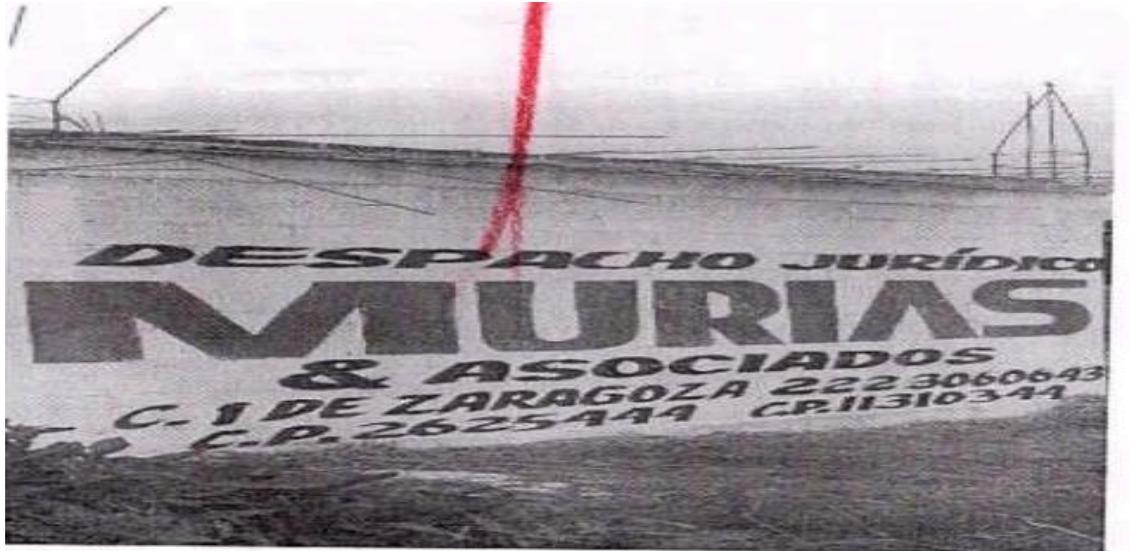




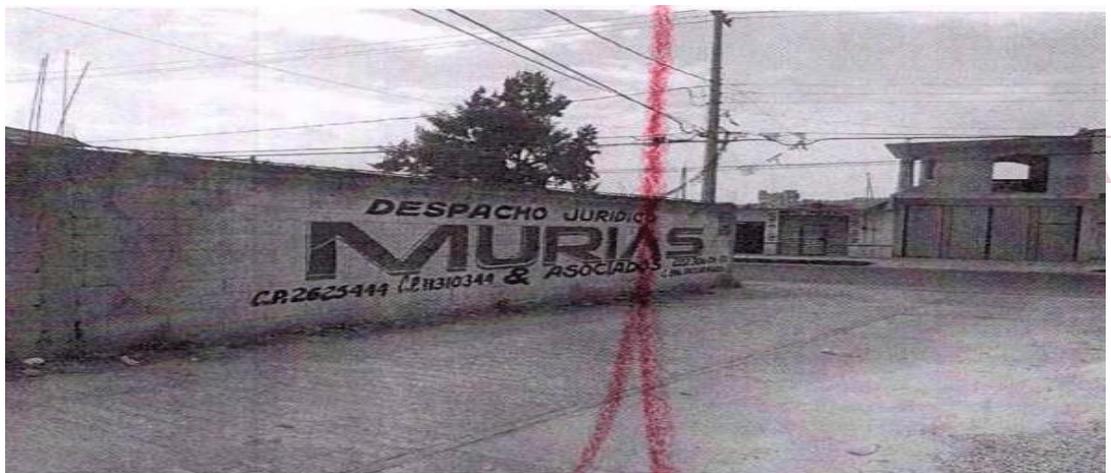
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES-041/2021

Pinta 9.



Pinta 10.



Pinta 11.



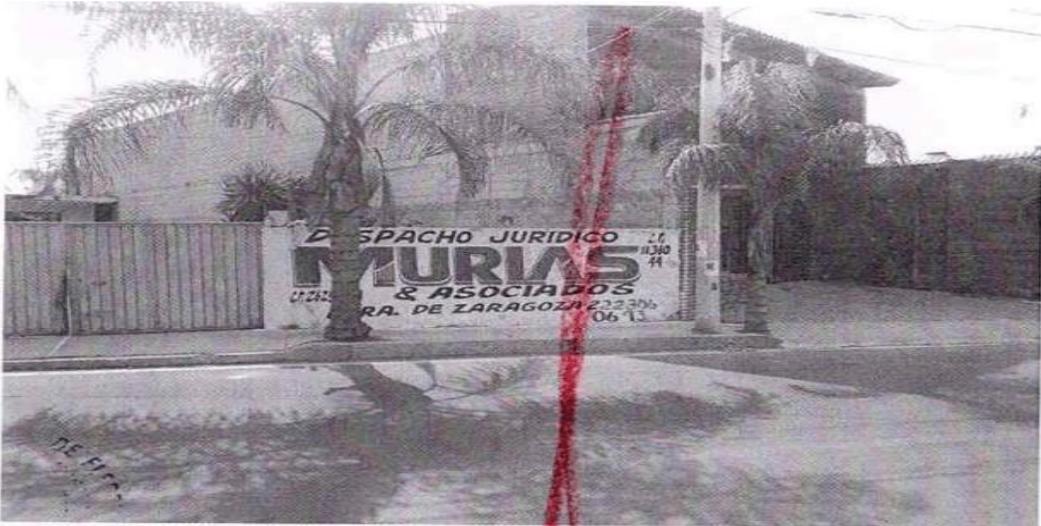
Pinta 12.



Pinta 13.



Pinta 14.

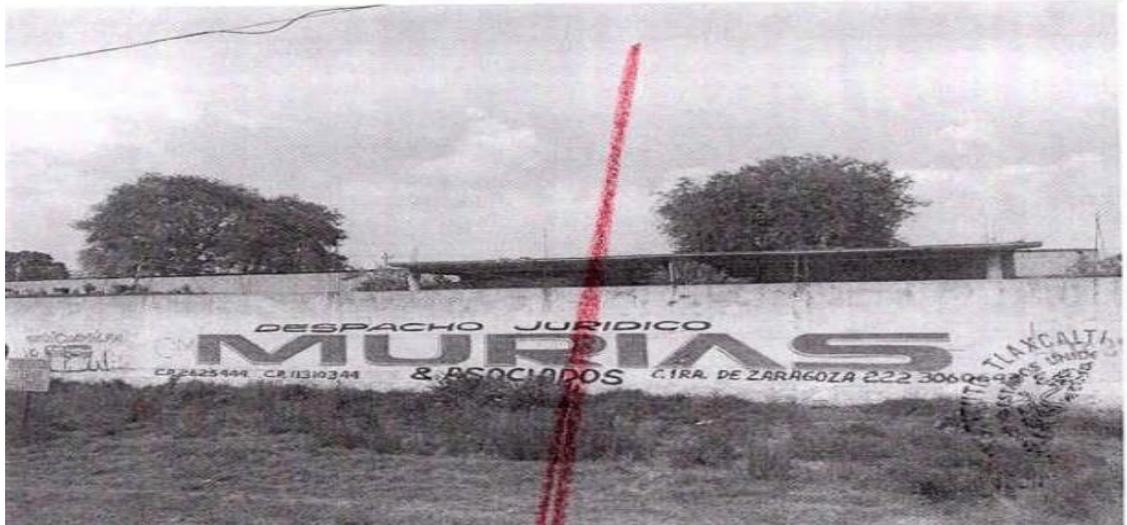




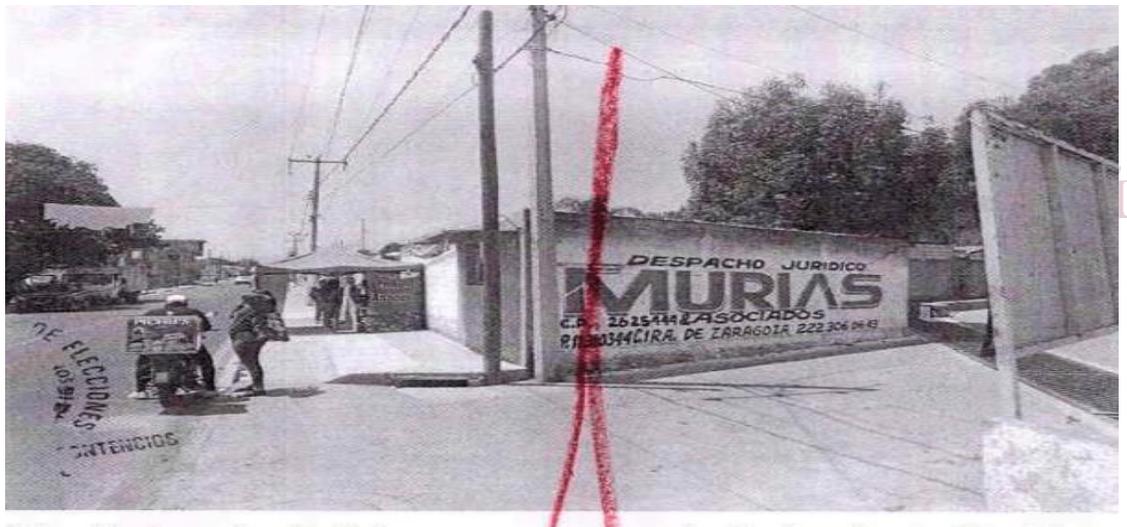
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES-041/2021

Pinta 15.



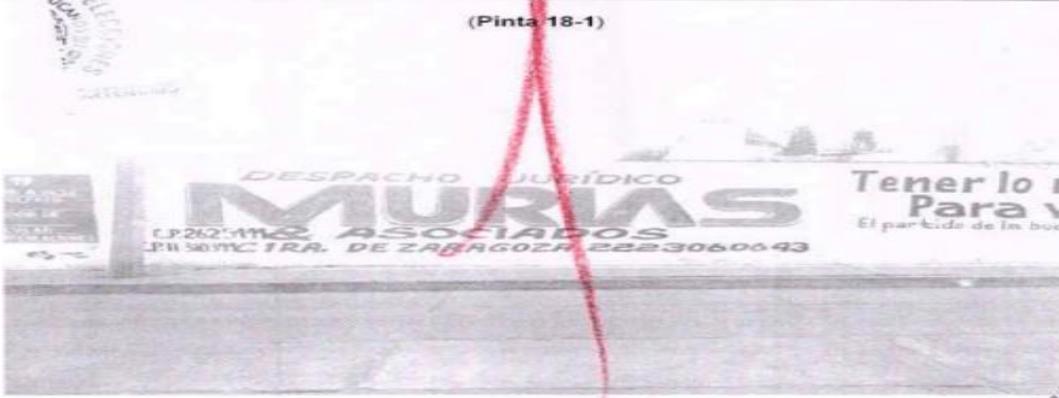
Pinta 16.



Pinta 17.



Pinta 18.



Pinta ubicada en Avenida Instrumentos, San Mateo Auzoa, Tacatilla de Lardizabal, Tlaxcala

Pinta 19.



Pinta 20.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES-041/2021

Pinta 21.



Pinta 22.



TL
ALA

Pinta 23.



Pinta 24.



(Pinta 24-1)



Pinta 25.



Pinta 26.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES-041/2021

Debe decirse, que las imágenes insertas en la certificación que se realizó en ejercicio de la oficialía electoral, son coincidentes con las imágenes que en fotografías presentó la denunciante y de las mismas se aprecia que las pintas denunciadas, contienen la leyenda escrita en la parte superior, en letras mayúsculas, color negro “DESPACHO JURÍDICO”, debajo de esta leyenda, se lee la palabra “MURIAS” en mayúsculas y de color morado; en una tercera línea, se aprecia “& ASOCIADOS”, en letras mayúsculas color negro, “C. 1RA. DE ZARAGOZA 2223060643” en color negro; y por último se lee en mayúsculas color negro “C.P. 2625444 C.P.11310344”.

En el presente asunto, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, por lo que se refiere a la carga de la prueba, la misma le corresponde a la denunciante y, por ende, ella es quien debe aportar los medios de convicción, necesarios y suficientes para acreditar los extremos de las conductas denunciadas, desde su escrito inicial, sirve de sustento el criterio jurisprudencial que se identifica con el número 12/2010, de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE²**.

Consta en actuaciones que, para acreditar su dicho, la denunciante únicamente ofreció como pruebas: la documental, consistente en las imágenes o fotografías que adjuntó a su denuncia, la técnica consistente en una nota periodística publicada en el diario “El Sol de Tlaxcala” el 10 de septiembre de 2020, la inspección ocular, misma que se materializó con la certificación que se realizó en ejercicio de la oficialía electoral.

² **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.



Ahora bien, en las actuaciones consta que al momento en que el denunciado Oscar Murias Juárez, dio contestación a los hechos que se le imputan, manifestó que no ha realizado ninguna pinta de bardas en los municipios ya precisados, que el apellido “MURIAS” pertenece a un sin número de familias, por lo que desconoce quien este ofreciendo sus servicios como despacho jurídico, ya que hasta el mes de febrero de la presente anualidad, ejerció el cargo de Presidente Municipal de Nativitas, sin realizar otra actividad y, que desconoce quien haya realizado la pinta de bardas.

El contenido del acta de referencia hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

Por su parte las imágenes o fotografías que el denunciante adjuntó a su escrito inicial, así como la nota periodística, sólo tienen valor probatorio indiciario, en términos de lo que disponen los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción II y 32 de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

Así, es que este Tribunal tiene por acreditada la existencia de las pintas denunciadas, con el contenido, leyendas o frases antes precisadas, pero no se acredita que dichas pintas sean atribuibles a Oscar Murias Juárez o que tengan relación o se refieran a dicho denunciado, pues de las mismas no se desprenden elementos de convicción suficientes que hagan prueba fehaciente de que esas pintas se refieren a Oscar Murias Juárez, pues de ellas, no se aprecia su nombre completo o que el apellido que en las pintas se menciona sea exclusivo o perteneciente al denunciado y que por ello se trate de su persona, ni se demuestra que los servicios profesionales publicitados, sean ofertados por el denunciado en mención.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES-041/2021

III.1.2 El denunciado Oscar Murias Juárez, sí tiene el carácter de candidato a la Diputación Local.

Ahora bien, debe decirse que es un hecho plenamente demostrado que, para este día, el Denunciado Oscar Murias Juárez, es candidato a Diputado Local por el Distrito XIV, postulado por la coalición "UNIDOS POR TLAXCALA". Al respecto, destaca lo siguiente:

La denunciante manifestó que el denunciado Oscar Murias Juárez, tenía intención de participar como candidato a diputado local en el presente proceso electoral local ordinario y acompañó como medio de prueba una nota periodística.

Por su parte el Partido Alianza Ciudadana, a requerimiento de la autoridad instructora, informó que el denunciado Oscar Murias Juárez, ha sido postulado al cargo de Diputado Local Propietario por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Local 14.

Además de lo anterior, es un hecho notorio que Oscar Murias Juárez es candidato al cargo de elección popular antes precisado, tal como se advierte del acuerdo ITE-CG 112/2021³; hecho notorio que hace prueba plena, en términos de la tesis de jurisprudencia número: I.3o.C.35 K (10a.), de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**⁴.

³ El acuerdo ITE-CG 112/2021 puede ser consultado en la liga de internet: <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Abril/RESOLUCION%20%20ITE-CG%20112-2021%20REGISTRO%20DIPUTACION%20COALICION%20UNIDOS%20POR%20TLAXCALA.pdf>

⁴ Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) Página: 1373 **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y,



Con todos los medios de prueba, antes apuntados, de forma concatenada, se llega a la conclusión de que en el presente asunto, está demostrado que el denunciado Oscar Murias Juárez, sí es candidato a Diputado Local, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

III.2 Consideraciones respecto a los actos anticipados de campaña.

Para tener por acreditada la existencia de actos anticipados de campaña, las pintas deben contener solicitudes de apoyo de forma explícita o inequívoca, hacer el llamado al voto o contener expresiones a favor o en contra de alguna persona, partido político o coalición determinados, que oferten o promocionen un proyecto político o plataforma electoral o que los actos y expresiones consideradas en su contexto, sean susceptibles de configurar la infracción normativa cuando tengan por objeto posicionar anticipadamente a un ciudadano frente a un proceso electoral futuro e inminente.

En consecuencia, se ha estimado que, para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, se requiere que los hechos denunciados contengan los tres elementos siguientes:

Elemento subjetivo, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de campaña, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular, aspectos que revelen la **intención objetiva** de lograr un posicionamiento.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 4/2018 de rubro:

consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES-041/2021

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

De cuyo texto se desprende que: *el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.*

Del texto transcrito se desprenden los parámetros que permiten evaluar la actualización o no de actos anticipados de campaña.

Elemento personal, conforme con el cual los actos de campaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y simpatizantes. Se atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma se encuentra latente.

Elemento temporal, referido al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, debe darse antes de que inicien formalmente las campañas electorales.



Bajo esa tesitura, el artículo 347, párrafo primero y fracción I, de la Ley Electoral Local en lo que interesa, establece que realizar actos anticipados de campaña constituye infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En tal lógica, el 15 de octubre de 2020, el Consejo General del ITE emitió el acuerdo ITE–CG 43/2020⁵ por el cual aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para elegir gubernatura, diputaciones, ayuntamientos y presidencias de comunidades. Del anexo correspondiente⁶, se advierte que las campañas para elegir gubernatura empezarán el 4 de abril de 2021, y concluirán el 2 de junio del mismo año; mientras que las campañas para elegir a diputaciones, integrantes de ayuntamientos y las presidencias de comunidad, comenzarán el 4 de mayo de 2021, y terminarán también el 2 de junio del presente año.

De tal suerte que, las conductas que constituyan actos anticipados de campaña deben ocurrir desde luego, antes del inicio establecido en el calendario electoral de referencia.

IV. No se actualizan los elementos de la infracción denunciada.

De las imágenes de las pintas en las bardas, que obran en actuaciones, así como de la certificación que se realizó en ejercicio de la facultad de oficialía electoral, se observa la leyenda escrita en la parte superior, en letras mayúsculas, color negro “DESPACHO JURÍDICO”, debajo de esta leyenda, se lee la palabra “MURIAS” en mayúsculas y de color morado; en una tercera línea, se aprecia “& ASOCIADOS”, en letras mayúsculas color negro, “C. 1RA. DE ZARAGOZA 2223060643” en color negro; y por último se lee en mayúsculas color negro “C.P. 2625444 C.P.11310344”.

⁵ Visible en: <http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20APROBACI%C3%93N%20DE%20CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021.pdf>

⁶ Disponible en: <http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ANEXO%20C3%9ANICO%20ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20CALENDARIO%20ELECTORAL%20LEGAL%202020-2021.pdf>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES-041/2021

En el caso, si bien es cierto se acreditó la existencia de tales bardas, no se tiene la acreditación del hecho de que, efectivamente, el denunciado fue quien colocó la pinta de las bardas ya referidas o que de su contenido se advierta que las palabras, frases o leyendas se refieran al denunciado Oscar Murias Juárez, pues de las mismas no se desprenden elementos suficientes para acreditar que esas pintas estén encaminadas a promocionar al denunciado (elemento subjetivo) o que él sea el que oferta los servicios jurídicos profesionales que se publicitan.

No obstante lo anterior, con independencia de que el denunciado haya realizado o no la pinta de las referidas bardas, lo cierto es que de su análisis no se acredita el elemento subjetivo, pues no se advierte algún llamado al voto o mensaje en que de manera inequívoca se pida el apoyo a una candidatura, o se difunda programa o plataforma electoral, es decir, que de las pintas denunciadas, no se desprende que Oscar Murias Juárez promueva de forma anticipada su imagen o nombre con fines electorales, pues como se ha referido, la publicidad que consta en las pintas denunciadas, está encaminada a promocionar un despacho que brinda servicios profesionales de carácter jurídico, que no guardan relación alguna con la materia electoral.

Así, este Tribunal considera que lo descrito no constituye un llamado al voto a favor o en contra de candidatura o partido político alguno, ni difusión de plataforma electoral o programa de gobierno, o posicionamiento para obtener una candidatura, de ahí que no se actualice el elemento subjetivo.

No pasa inadvertido que el denunciado tiene el carácter de candidato a diputado local por el distrito XIV, sin embargo, de las pintas denunciadas, no se demuestra que sean atribuibles a su persona ni que realice promoción alguna a favor de su candidatura o alusión expresa a partido político alguno.



Consecuentemente, al no haberse acreditado uno de los elementos (subjetivo) de la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña, lo procedente es declarar inexistente la infracción denunciada.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que la denunciante, en su escrito inicial, ofreció prueba documental, consistente en los informes que la autoridad instructora solicitara a las empresas de telefonía móvil, para saber a nombre de quién están contratadas las líneas telefónicas que aduce aparecen en las pintas denunciadas, sin que la comisión hubiera hecho manifestación o tramite al respecto.

No obstante lo anterior, se estima que dicha falta de informes, no afecta el fondo de lo aquí resuelto, pues a nada práctico conduciría tener conocimiento de la persona que es titular de las líneas telefónicas que la denunciante argumenta aparecen en las pintas denunciadas; pues, como se ha precisado, las pintas denunciadas no tienen el carácter de propaganda electoral, aunado a que en modo alguno se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Por lo anterior, si las pintas no son imputables al denunciado y de las mismas no se desprende de forma inequívoca la solicitud o llamado al voto, a favor o en contra de aspirante, precandidatura, candidatura o partido político alguno, además de que no se oferta plan de gobierno o plataforma electoral, es inconcuso que no existen actos anticipados de campaña y, por lo que no variaría el estudio de fondo, tener la información aludida.

En razón de que, para la acreditación de los actos anticipados de campaña, se requiere la concurrencia de los tres elementos mencionados; al no darse cualquiera de ellos, a ningún fin práctico conduciría pronunciarse respecto al elemento temporal de referencia, rigiendo las consideraciones respecto de la falta de impacto en el proceso comicial de





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES-041/2021

que se trata, pues no hay elementos objetivos que acrediten el elemento subjetivo de la infracción.

V. No se acredita la transgresión al deber de cuidado por parte del Partido Alianza Ciudadana.

De los artículos 41, párrafo segundo, bases I y II, y 52, fracción I de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala⁷, así como de la aplicación analógica de la tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**⁸, se desprende que, bajo ciertas condiciones, los partidos políticos tienen la calidad de garante respecto de la conducta de sus

¹⁰ **Artículo 52** (Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala). Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]

⁸ La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, crea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.



dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e, incluso, personas ajenas al partido político.

En ese tenor, en principio si la denunciante asegura que el denunciado incurrió en actos anticipados de campaña y promoción personalizada, relacionados con la candidatura a la Diputación Local por el Partido Alianza Ciudadana, es razonable que se realice el análisis correspondiente al resolver el fondo de la cuestión planteada.

Sin embargo, la responsabilidad de un instituto político por faltar a su deber de cuidado solo se actualiza cuando se acredita la infracción denunciada, ya que, si esta no existe, no puede atribuirse responsabilidad alguna a la persona imputada, ni menos a quien tiene la calidad de garante respecto de tal conducta.

En la especie, al haberse demostrado la inexistencia de la infracción atribuida al denunciado, no procede fincar responsabilidad alguna al Partido Alianza Ciudadana en su calidad de garante.

En razón de lo anterior, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de los actos anticipados de campaña atribuidos a Oscar Murias Juárez.

NOTIFÍQUESE, a la denunciante y denunciado, en los domicilios que tienen señalados en actuaciones; mediante oficio al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y, a todo aquel que tenga interés mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. Cúmplase.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES-041/2021

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

